



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Cuatro (04) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2022 00182-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL SÁNCHEZ NIETO
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN CORTES RODRÍGUEZ

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el Dr. Julio Cesar Murillo Prieto.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial en audiencia de fecha dieciocho de enero de 2023 Aprobó en todas y cada una de sus partes el acuerdo conciliatorio al que llegaron los señores Martha Isabel Sánchez Nieto y José Agustín Cortés Rodríguez, en donde en síntesis se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho, conformada entre los señores MARTHA ISABEL SÁNCHEZ NIETO, identificada con cédula de ciudadanía número 20.865.744 expedida en Ubaté y JOSÉ AUGUSTÍN CORTÉS RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.169.753 expedida en Ubaté, desde el primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006) y que finalizó el día primero (1°) de mayo de dos mil veintidós (2022), fecha en la que terminó la comunidad de vida entre los compañeros permanentes.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes MARTHA ISABEL SÁNCHEZ NIETO y JOSÉ AUGUSTÍN CORTÉS RODRÍGUEZ el primero (1°) de agosto de dos mil seis (2006) y que finalizó el día primero (1°) de mayo de dos mil veintidós (2022), por lo precedentemente anotado.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho surgida con ocasión de la declaratoria de la precitada unión marital de hecho conformada entre los compañeros permanentes

...SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas IRM 453, comunicada mediante oficio N ° 015 del 3 de enero de 2023, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE UBATÉ CUNDINAMARCA.”

Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés se dispuso:

"PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 7 ° auto proferido en audiencia el día dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – MANTENER incólume la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas IRM 453, comunicada mediante oficio N ° 015 del 3 de enero de 2023, a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE UBATÉ CUNDINAMARCA"

El apoderado judicial Dr. Julio Cesar Murillo Prieto, solicita se decrete la captura del automotor de placas IRM 453.

Se procede a emitir pronunciamiento teniendo presente las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial determina que el artículo 598 el cual reglamenta las medidas cautelares en proceso de familia dispone:

"Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares."

Evidenciando en el caso objeto de estudio, que, por decisión del dieciocho de enero de 2023, se dispuso Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho, concluyendo por el despacho que ha pasado más de dos meses de ejecutoriada la decisión y los extremos procesales no promovieron la liquidación de la sociedad patrimonial, motivo por el cual, la suscrita con fundamento a lo dispuesto en el prenotado artículo, niega la petición de captura del automotor de placas IRM 453 y como consecuencia de ello dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de captura del automotor de placas IRM 453, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión, por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ